

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Revista del Poder Judicial nº 32. Diciembre 1993

Cuello Contreras, Joaquín

Catedrático de Derecho penal. Magistrado del TSJ de Extremadura

EL DELITO DE VIOLENCIA HABITUAL EN EL SENO DE LA FAMILIA Y OTRAS RELACIONES ANÁLOGAS DE AFECTIVIDAD

Estudios

Serie: *Penal*

VOCES: DELITOS. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS. PARENTESCO. FAMILIA. CRIMINOLOGIA. POLITICA CRIMINAL. CULPABILIDAD.

ÍNDICE

Consideraciones previas

Su característica de delito autónomo

El tipo objetivo.

La violencia

La relación autor-víctima

El tipo subjetivo

La antijuridicidad: ¿Existe un derecho-deber de educar a los hijos que pueda justificar la conducta del artículo 425?

La culpabilidad

La autoría y la participación

El *iter criminis*

El concurso y la penalidad

Consideraciones criminológicas y de política criminal

Consideración final

TEXTO

CONSIDERACIONES PREVIAS

El artículo 425 CP, en la reforma cuyo estudio acomete este Seminario, ha introducido un nuevo delito

en el capítulo de las lesiones del mencionado texto legal, en el que se castiga con la pena de arresto mayor (hasta seis meses de privación de libertad) al «que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unida por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho».

La filosofía a que obedece el nuevo delito -después se verá por qué cabe hablar de «nuevo» delito- está bastante bien sintetizada en la Exposición de motivos de la Ley orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del CP, que comentamos. Allí se dice: «Respondiendo a la deficiente protección de los miembros más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo, se tipifican como delito los malos tratos ejercidos sobre menores o incapaces, así como los ejercidos sobre el cónyuge cuando, a pesar de no integrar individualmente considerados más que una sucesión de faltas, se produce de modo habitual.»

Lo primero sobre lo que hay que llamar la atención es sobre el hecho de que si ahora se tipifica por primera vez en nuestro Derecho como delito autónomo esta conducta de malos tratos frente a personas que el autor ha de tutelar, dada la relación de afecto y custodia que debería unirlos, no es porque tales malos tratos hayan experimentado en la actualidad un incremento alarmante -aunque de su realidad nadie puede dudar-; más bien ocurre al contrario, que lo que realmente ha aumentado ha sido la *sensibilidad social* frente a conductas que, aun constando su existencia en el pasado y en el presente, ahora no se quieren tolerar más. De admitirse esta premisa, hay que llegar a la conclusión de que estamos ante un problema que muestra no una nueva forma de criminalidad desconocida hasta ahora, sino todo lo contrario: un mejoramiento de la sociedad, o al menos un intento de mejoramiento, a través de la institución jurídica, ya que se espera -lo que no por insuficiente (habría que ir, mejor, a las causas del comportamiento perseguido) deja de merecer una valoración positiva que la amenaza penal contribuya a inhibir tales comportamientos: directamente, motivando a los infractores, o indirectamente, motivando a jueces, fiscales, policía, instituciones oficiales de asistencia social y a la propia sociedad (esto es importantísimo, como se verá después, ya que sin la colaboración ciudadana el delito en cuestión no es prácticamente perseguible), para que tomen conciencia de la gravedad del problema y utilicen los cauces legales para atajarlo.

El nuevo delito, al igual que el de persecución penal del incumplimiento de deberes civiles frente a los miembros débiles de la familia, pone de relieve lo ajustado de una importante tesis sociológica desarrollada en el siglo pasado por Emile DURKHEIM; y es que cuando las sociedades mejoran, y superan formas especialmente brutales y primitivas de delincuencia, nuevas formas de la misma que hasta entonces quedaban inadvertidas por su menor gravedad pasan a un primer plano. Parece que algo de esto es lo que está pasando en España; algo, pues, positivo.

SU CARACTERISTICA DE DELITO AUTONOMO

Desde un punto de vista sistemático y de técnica legislativa, plantea el nuevo delito el problema de su relación con el tipo básico de lesiones (el delito-falta de lesiones). ¿Se trata de un tipo cualificado o de un delito autónomo? Si prescindimos del círculo de autores y víctimas del delito -sin duda peculiaridad del nuevo tipo- el único elemento que queda para dilucidar la cuestión planteada viene dado por los términos con que se describe la acción típica. En este sentido, mientras que la acción de lesionar se define en el artículo 420 como «menoscabo de la integridad corporal o salud física o mental», esto es: la acción («cualquier medio o procedimiento») que ocasiona ese resultado, el artículo 425 sólo alude al «ejercicio de violencia física», sin mención alguna de resultados que pudieran derivarse de tal acción.

En este sentido, no deben conducir a error las palabras de la Exposición de motivos de la Ley 3/1989, antes transcritas, según las cuales estaríamos ante una «sucesión de faltas», pues no es la pluralidad la que convierte a la falta en delito, sino la relación entre autor y víctima más la frecuencia con que ello ocurre,

esto es: la «permanencia» del trato violento. Por todo ello, es preferible la consideración del tipo como delito *autónomo*. De donde se deducen consecuencias prácticas importantes a las que habrá que aludir en su momento, como la de si es posible la participación del *extraneus* ajeno a la relación personal exigida en la autoría, o la de la posible responsabilidad del *intraeus* que no realiza actos propios de violencia, pero tolera que los realice otro miembro del grupo familiar sin hacer nada por evitarlo (problema éste que frecuentemente se planteará, ya que es típico que el padre golpee a alguno de los hijos sin que la madre, por ejemplo, u otros hermanos, hagan nada por evitarlo), y el problema del concurso entre la violencia habitual y las lesiones que en su transcurso se pueden producir, relación que, como después se verá, es de concurso ideal, no absorbiendo la concreta lesión más grave el injusto específico de este tipo. No se trata, pues, de una falta de lesiones elevada a delito en virtud de la repetición. Hay que pensar incluso que las especulaciones doctrinales y jurisprudenciales en torno al número de ocasiones en que se ha producido la violencia (tres o más de tres) están fuera de lugar. Lo importante es que el juez llegue al convencimiento fundado de que la víctima vive en un estado de agresión permanente.

EL TIPO OBJETIVO

La violencia

Aunque como ya hemos visto el delito que consideramos es autónomo con respecto al de lesiones, sin embargo, hay que reconocer, y lamentar, que los redactores del nuevo precepto se hayan dejado influir por el concepto de *lesión* en otro aspecto. En efecto, el concepto de lesión recogido en los artículos 420.1 y 582 se circunscribe, en sus múltiples variedades (lesión con menoscabo de la integridad corporal o salud física o mental, golpear o maltratar de obra), al que se añade la violencia física del artículo 425, es un concepto que exige la producción de un efecto sobre el *cuerpo humano*, como sostiene Hans Joachim HIRSCH: incluso el menoscabo de la salud mental exige, para constituir lesión, que la acción que menoscabe la salud tenga un efecto en el cuerpo (concepto somatológico de enfermedad). De ahí que acciones que repercutan directamente sobre la psique no constituyen, en principio, una lesión. El párrafo 223 b del StGB alemán, que contiene un delito muy semejante a nuestro artículo 425, consciente de la peculiaridad de las lesiones, contempla, junto a conductas subsumibles en las lesiones, como la de «maltratar», otras que no lo son: «atormentar» y «dañar la salud por incumplimiento de los deberes de cuidado». Estas peculiaridades, precisamente, han llevado a un sector cualificado de la doctrina de aquel país a proponer la ubicación de este delito en un capítulo distinto al de las lesiones. ¿No habría convenido incluir el nuevo delito del texto español en el también ahora modificado capítulo del abandono de familia y de niños?

Es cierto que los llamados *malos tratos* en que estaba pensando el Legislador de 1989 estarán constituidos la mayor parte de las veces por violencia física (golpear), pero también es cierto que otras muchas conductas que hoy se quieren atajar no van a tener cabida en el nuevo precepto. La «violencia física» exige una conducta activa de actuación sobre el cuerpo. Con ello, y por citar sólo dos de los casos más frecuentes que pueden darse en el seno de las familias, quedarían fuera conductas como la de, por ejemplo, amenazar a la víctima continuamente con golpearla sin llegar a hacerlo, proferir gritos continuamente de forma insoportable para quien los recibe, dejar a un niño pequeño en un lugar con la luz apagada durante mucho tiempo, produciéndole un estado de miedo y ansiedad, o simularle a un niño que se le va a matar. De la misma forma que quedarán fuera del tipo conductas, frecuentísimas, de *omitir* aquellos cuidados mínimos que un menor, un anciano o un impedido necesitan, como alimentarlos para que no padezcan hambre, arroparlos para que no padezcan frío o, simplemente, lavarlos para conservar su higiene esencial para la salud. Parece, pues, que éstas son consideraciones que en el futuro debe hacerse el Legislador para avanzar por un camino que sólo tímidamente ha iniciado ahora.

La relación autor-víctima

Una segunda característica muy específica del tipo, junto a la de la naturaleza del comportamiento que acabamos de analizar, hace referencia al círculo -restringido- de autores y víctimas del delito, limitado al que se da en determinadas relaciones: la de los cónyuges entre sí (marido sobre mujer; ¡y mujer sobre marido!), a la que se añaden las relaciones de afectividad análogas a las matrimoniales (el Legislador ha pensado, sin duda, en las relaciones de hecho, esto es, entre hombre y mujer que no han contraído matrimonio pero conviven). ¿Se incluyen aquí las relaciones homosexuales estables? Si se hace una interpretación amplia, extensiva, acorde con una concepción de la sexualidad a la altura de los tiempos presentes, y que ponga el acento de la «analogía» de que habla el tipo no en la diferencia de sexos del matrimonio español, sino en la «afectividad» de que también habla el tipo, no habrá inconveniente en incluir las relaciones homosexuales.

El segundo grupo de relaciones es el de los padres sobre sus hijos sometidos a la patria potestad, es decir, los que más frecuentemente no han alcanzado la edad adulta y conviven con el autor de la agresión; al que se añade (paralelismo con el grupo anterior) el de las relaciones --de la índole que sea: que frecuentemente será de formación o de trabajo- de pupilaje o minoría de edad, bien articulada en forma de tutela o como simple guarda de hecho. El caso más frecuente y típico que puede darse de malos tratos en esta relación es el de profesor/alumno, por ejemplo, en internados. En cambio, difícilmente se dará el tipo en las relaciones escolares externas, ya que cada vez suponen una menor entrega del niño al profesor por parte de los padres. Obsérvese que aquí las relaciones no son recíprocas, a diferencia del grupo anterior, de forma que el menor o tutelado nunca puede ser autor del delito. Ciertamente no será frecuente (¡aunque no imposible!) que el tutelado avasalle al tutor, pero sí que un hermano o un tutelado coparticipen en los malos tratos del padre o tutor respecto a otro hermano o tutelado.

El último grupo, más importante de lo que se piensa, comprende los malos tratos respecto a incapaces por parte de sus cuidadores. Incapaz es quien no puede valerse por sí mismo, esto es, básicamente: ancianos e impedidos. Los desgraciadamente frecuentes casos aparecidos en España de instituciones públicas o privadas en las que ancianos eran tenidos en condiciones infrahumanas entrarían de lleno en el ámbito del nuevo tipo delictivo.

En suma, se trata de proteger determinadas relaciones personales en las que, o bien ya de entrada una de las partes es más débil que la otra, o bien las relaciones afectivas entabladas pueden llevar a una de las partes a soportar los malos tratos de la otra, sin poder, atreverse o, simplemente, querer resistirse; relaciones que, proyectadas a la afectividad y el cuidado, pueden convertirse en lo contrario.

EL TIPO SUBJETIVO

El dolo del autor debe abarcar los elementos esenciales del tipo objetivo, es decir: la violencia física que se está empleando habitualmente (lo que excluiría las lesiones que se puedan producir, habitualmente, por torpeza o negligencia) (este elemento del tipo es, pues, de exclusiva realización dolosa) y los presupuestos en que se basa la relación personal penalizada: filiación, guarda de hecho, matrimonio, etc. En cambio, conocidos tales elementos, habrá dolo, y el error sobre la valoración del comportamiento llevado a cabo (piénsese, por ejemplo, en el padre que se cree autorizado a educar a su hijo de corta edad empleando métodos violentos) (vid. *infra*) constituirá un error de prohibición, que deja intacta la responsabilidad por el delito doloso (sólo atenuada) si fue vencible.

LA ANTIJURICIDAD: ¿EXISTE UN DERECHO-DEBER DE EDUCAR A LOS HIJOS QUE PUEDA

JUSTIFICAR LA CONDUCTA DEL ARTICULO 425?

Un problema que habitualmente se presenta en el ámbito de las lesiones (y en otros delitos contra la libertad) es el del derecho-deber a educar de los padres respecto a sus hijos de corta edad. Este derecho se plantea como una causa de justificación que puede hacer conforme a derecho, lo que, por ejemplo, constituye el tipo de la falta de lesiones consistente en golpear (abofetear) (art. 582 II CP), si ha tenido lugar en un caso en que la bofetada fue ajustada a las exigencias de la educación de los hijos por los padres.

«Dicho sea de paso: Esta causa de justificación no es extensible a ninguna otra de las relaciones del artículo 425, no autorizando el comportamiento allí tipificado, ni siquiera a la relación que media entre el profesor y el alumno; salvo que se trate de casos de delegación o derivación del derecho de los padres, como el de los niños que han sido internados en un establecimiento de asistencia por muerte de los padres o privación de la patria potestad, y lo exige la finalidad educativa. En ningún caso, en cambio, en las relaciones escolares normales. Hoy en día, están totalmente descartados, pedagógica y constitucionalmente, los métodos educativos violentos. Ni aunque el padre quiera que al hijo se le aplicasen esos métodos estaría autorizado el profesor a practicarlos. El error del profesor sobre el derecho a corregir de ese modo no puede dar lugar a un error de prohibición, pues él debe conocer estos aspectos esenciales de su profesión (error de prohibición evitable). Ni siquiera frente a niños difíciles y violentos está autorizada la violencia (salvo la legítima defensa propia del profesor y de terceros o compañeros frente a las agresiones de aquellos niños). La reacción frente a los comportamientos incorrectos de los educandos, está limitada a sanciones disciplinarias, como la expulsión temporal o definitiva del centro escolar.»

Ni que decir tiene que el ejercicio del derecho de corrección debe realizarse dentro de unos límites que, sobrepasados, no justifican. Nunca estaría justificado por el derecho-deber a educar: golpear la cabeza del niño contra la pared, abofetear en la oreja produciendo la pérdida temporal o definitiva del oído, rasurar la cabeza de una chica de catorce años, etc. La finalidad, además, ha de ser una educativa, de manera que, pudiendo ir acompañada de la ira del padre, nunca predomine en ella la crueldad, el sadismo o el mero afán de imponer la propia voluntad, se tenga o no razón. Hace falta, pues, un elemento objetivo: ajuste de la acción a la finalidad educativa, y un elemento subjetivo: ánimo de educar. El padre siempre tiene un margen de discrecionalidad para ello. El error que puede sufrir al extralimitarse será un error de prohibición.

Pues bien, el problema que plantea la aplicabilidad o no de esta causa de justificación respecto al tipo que estamos analizando, es si tal derecho-deber justifica la violencia que, el padre puede practicar con relativa asiduidad frente a un hijo díscolo, o bien cualquier violencia de esta índole está ya excluida del tipo del artículo 425. La «violencia habitual» ¿es incompatible con la violencia que tiene lugar cada vez que el deber de educar lo requiere, aunque sea muchas veces? La respuesta afirmativa a esta pregunta parece la correcta: La habitualidad de que habla el Legislador es la que su autor aplica gratuitamente, por norma, no la indicada pedagógicamente. Con esta interpretación, incluso se explica muy bien que el Legislador la prohíba «cualquiera que sea su fin». Esto es: El padre que concibe que los hijos tienen que educarse mediante violencia sistemática, que él aplica, realiza el tipo del artículo 425. Ese padre, todo lo más, podrá esgrimir un error de prohibición sobre lo que creía era su obligación y derecho. Pero su comportamiento, como bien dice el tipo, nunca quedará justificado.

LA CULPABILIDAD

Algunos casos de error sobre la prohibición de este comportamiento por parte de padres, educadores,

empleados, terceros respecto a niños cuando sus padres están ausentes, más situaciones de sobreexcitación de, por ejemplo, padres respecto a hijos capaces de sacar de quicio a la persona más tranquila, se plantearán como posibles causas de exclusión de la culpabilidad; lo que debe destacarse (aunque quizá le parezca a alguno demasiado severo) si queremos tomar en serio el propósito de acabar con una práctica histórica consistente en la argucia de convertir a las auténticas víctimas, los indefensos, en la causa del mal de sus agresores. No cabe, en suma, ninguna disculpa al comportamiento del artículo 425.

LA AUTORIA Y LA PARTICIPACION

Autor del delito sólo puede serlo el que ejerciere activamente violencia física habitual, estando unido a la víctima por la relación prevista en el tipo delictivo. De ahí que quepa la coautoría cuando, por ejemplo, ambos padres ejercen violencia física habitual sobre los hijos. En cambio, todo parece indicar que las restantes formas de participación están descartadas. No cabe pensar, por ejemplo, en una coautoría de la madre que omite impedir, pese a su deber de garante, que el padre maltrate a los hijos; como tampoco la de quien, ejerciendo la violencia, no está unido a la víctima por la relación de afectividad o tutela exigida en el tipo: por ejemplo, la amante del padre. Tampoco caben las restantes formas de participación: inducción y complicidad (a pesar de que esta última se dará muy frecuentemente en la forma de encubrimiento que propicia la reiteración de la violencia del autor sin que trascienda al exterior: el padre, por ejemplo, es encubierto por la madre y los demás hermanos del maltratado). En suma, parece que el tipo contempla una relación personalísima entre el autor y la víctima, basada en la continuidad de la acción y el vínculo que les une, que sólo pune la conducta activa del autor.

EL ITER CRIMINIS

El tipo del artículo 425 es un delito continuado (en sentido no técnico), que requiere un número indefinido de actos de violencia que han debido concretarse en el proceso. Ello hace que no quepa hablar de tentativa de delito. El delito existe o no existe, no admitiendo formas imperfectas de ejecución que precedan a un momento consumativo sobrevenido en un momento temporal único y determinado.

EL CONCURSO Y LA PENALIDAD

El delito contenido en el artículo 425 se encuentra en relación de concurso ideal con los restantes tipos de lesiones si, como ocurrirá frecuentemente, en el transcurso de los malos tratos se produce un acto que ocasiona un resultado lesivo (o se emplean medios cualificantes de las lesiones) previsto por algún tipo delictivo de lesiones, con la excepción de la falta de lesiones del artículo 582, con la que la relación es de concurso de leyes (pena más grave: la del art. 425). Incluso con las lesiones laborales del artículo 427 la relación es de concurso ideal (malos tratos a menor sometido a pupilaje o aprendizaje al que se le ocasionan unas lesiones vulnerando la normativa laboral pertinente). Cuando el autor ejerce violencia habitual sobre más de una víctima, el padre, por ejemplo, maltrata a la madre y a varios hijos, la relación será la del delito continuado del artículo 69 bis. Finalmente, la relación con el tipo del artículo 489 bis (utilización de menores para la mendicidad empleando violencia) es de concurso de leyes (pena más grave: la del 489 bis II).

La penalidad del delito de violencia habitual es la de arresto mayor de hasta seis meses de privación de libertad, con la posibilidad de agravación que, precisamente, propicia el artículo 69 bis, cuando las víctimas son varias. El Legislador, por lo demás, ha convertido, con el artículo 425 (y ésta es una importante cuestión de Política criminal), en delito (con las consecuencias que de ello se derivan: prescripción, determina-

ción de la pena, cauce procesal pertinente, etc.), lo que, en su ausencia, sólo podría perseguirse como falta. Las consecuencias del nuevo precepto no son, pues, pequeñas.

CONSIDERACIONES CRIMINOLOGICAS Y DE POLITICA CRIMINAL

Desde un punto de vista criminológico es de destacar que la nueva figura obedece a la sospecha de que este comportamiento violento es algo frecuente en la sociedad española. Es de prever que su penalización sensibilizará a los agentes sociales para su prevención. A destacar: la Consejería de Acción Social de la junta de Extremadura ha instalado un teléfono al que llamar, entre otras, por esta razón, y que su utilización, en su todavía corta vida, ha sido frecuente. No obstante, el tipo está llamado, como ocurre en otros países de nuestro entorno con preceptos semejantes, a ofrecer altas cifras negras, debido al muro que media entre la familia o relación criminalizada y el resto de la sociedad. El esfuerzo deberá encaminarse a motivar a quienes conocen estos hechos (otros familiares, vecinos, médicos que tengan que atender a las víctimas, etc.) a denunciarlos. La persecución del delito, además, es difícil porque frecuentemente la víctima, la parte débil, se negará a testimoniar (por ejemplo, en contra de su propio padre), y el testimonio, incluso, puede ser perjudicial para su educación.

En las relaciones familiares violentas la víctima será frecuentemente el hijo respecto a los padres (padre y madre, pues la mujer, que es quien más convive con los hijos, comete este delito en una proporción mayor a la que comete otros delitos, como reflejan las estadísticas de otros países que tienen experiencia práctica con este delito). Es cierto que la mujer suele ser víctima de los malos tratos del marido; pero, mal que nos pese, al fin y al cabo, si lo soporta es porque quiere, por debilidad. Con esto, lo único que se quiere decir es que la mejor Política criminal en estos casos no es la de la protección, sino la de estimular a la mujer a no soportar actitudes machistas graves del marido, con lo que no sólo se protegería ella a sí misma, sino que protegería mejor a sus hijos respecto a cuyos malos tratos muchas veces aparece como encubridora del marido, cuando no cómplice o coautora. Dicho esto, a nadie se le oculta lo adecuado de la protección cuando reaccionar contra la violencia del padre exigiría esfuerzos que no todo el mundo tiene la valentía de afrontar.

Sobre las causas de los malos tratos se podrían escribir ríos de tinta. Los malos tratos no siempre son reconducibles a algún tipo de psicopatología grave (salvo cuando se trate de lesiones graves o muertes producidas fríamente, sádicamente), y tienen más que ver con el malestar y la frustración que produce nuestra cultura, junto con sus ventajas, que con otra razón. Ese malestar se proyecta, ya que socialmente nos controlamos, allí donde se produce mayor desinhibición, esto es, con las personas más próximas y en la intimidad. Parece claro que quien maltrata a los seres más queridos, contra quien está dirigiendo su agresión es contra sí mismo. Este es un fenómeno, aunque no nos guste, humano, cuya prueba más patente es el caso extremo del parricidio seguido de suicidio.

Unas relaciones sanas impiden estos hechos. En cambio, quien está frustrado personal y socialmente (profesionalmente) vive en malas condiciones de habitabilidad y, además, los hijos y la mujer no saben «llevarlo», etc., es probable que, si tiene algo de agresividad en su interior la acabe descargando en la familia. El consumo de alcohol, el alcoholismo, y el consumo de drogas son importantes factores criminógenos de este delito. En cambio, no parece que el mero hecho de haber sido maltratado de pequeño, si no va acompañado de otras circunstancias como las antes mencionadas, se traduzca en malos tratos con respecto a los propios hijos pequeños.

En suma, las familias con problemas son más propensas a los malos tratos.

Una última consideración criminológica: El tipo delictivo está llamado a discriminar todavía más a los sectores menos favorecidos de la sociedad. Mientras menos preparados estén los autores de estos

comportamientos más difícil les resultará ocultarlos a la justicia. Evidentemente, como siempre hay que decir en estos casos, la penalización de estos comportamientos no es justa si no va acompañada de cauces de promoción social que atajen las causas del delito y propicien la igualdad de todos los ciudadanos, aunque en este caso sea una igualdad ante el castigo.

CONSIDERACION FINAL

Dos temas de reflexión para terminar. Primero: Detectar la existencia de un problema no debe implicar tabuizarlo. Sería absurdo y grave pensar que en España la familia no funciona. Con toda seguridad las relaciones son mucho mejores que en otros países de nuestro entorno. Basta pensar en lo ocurrido recientemente en Italia con unos padres sobre los que recayeron sospechas absolutamente infundadas respecto al comportamiento sexual respecto a su hija de corta edad, para advertir sobre los peligros que acompañan a unas relaciones de convivencia y vecindad basadas en la desconfianza.

Segunda reflexión: No están faltando serias críticas a las reformas acometidas en nuestro país en materia penal. Seguramente en este Seminario se han oído ya algunas. Pues bien, con todos sus defectos, las reformas son positivas aunque no perfectas, porque en Derecho no hay nada perfecto. Pero si la situación es mejor que antes de la reforma, y ya el hecho de reformar es positivo, están descartadas las visiones catastrofistas que algunos se empeñan en trazar.

* Ponencia presentada en el Seminario sobre « La reforma penal de 1989: Aspectos sustantivos, procesales y médico-legales» organizado por el Centro Regional de Extremadura (Mérida) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, celebrado en junio de 1990. Se ha mantenido el lenguaje coloquial del acto y se ha prescindido de las citas bibliográficas.